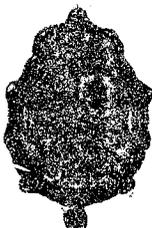


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando jubilado á D. Isidro Joaquín García Alonso, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos. —Página 729.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Córdoba á D. José Oppelt y García, Magistrado del mismo Tribunal. —Página 729.

Otro ídem íd. íd. de la Audiencia Provincial de Badajoz á D. Manuel Romero González, Magistrado del mismo Tribunal. —Página 729.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Ricardo Burguete Lana. —Páginas 729 y 730.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de la décima División al General de brigada D. Eladio Salcat Bugeda. —Página 730.

Otro concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de brigada don Luis Marchessi y Buller. —Página 730.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real decreto creando con carácter general y obligatorio en todas las Escuelas de Primera enseñanza públicas y privadas dependientes de este Ministerio la inspección médica escolar á cargo de un Cuerpo de Médicos y Odontólogos nombrados por este Centro. —Páginas 730 á 732.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que en la redacción de las actas que se extiendan al final de cada sesión que celebren los Tribunales en los juicios orales ó por jurados se observen puntualmente las reglas que se publican. —Página 732.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden autorizando y declarando útil

la publicación del libro titulado «Beneficencias particulares. — Disposiciones vigentes concordadas entre sí y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo», del que es autor D. Basilio Romero Montoya Tejada. —Página 732.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disposición que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de las clases activas, pasivas, cívicas y religiosas en clausura. —Página 732.

ANEXO 1.º.— ESCUELA.—OPUESTOS AL GENERAL METEOROLÓGICO.— OPOSICIONES. SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.— ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona) y del Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 18 y 19.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Dña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. Isidro Joaquín García Alonso, Magistrado de la de Burgos.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Or-

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Córdoba, á D. José Oppelt y García, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Badajoz, á D. Manuel Romero González, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería número 67 de la escala de su clase, don Ricardo Burguete Lana, que cuenta la antigüedad y efectividad de 30 de Septiembre de 1909,

Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 19 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Hermán de Alvarado y Aguado, la cual corresponde á la designada con el número 85 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del Coronel de Infantería D. Ricardo Burguete Lana.

Nació el día 3 de Febrero de 1871, y comenzó á servir el 23 de Septiembre de 1885 como Alumno en la Academia General Militar.

En Julio de 1890, fué promovido al empleo de Alférez alumno de Infantería, y por haber terminado con aprovechamiento sus estudios, en Mayo de 1891 obtuvo el empleo de segundo Teniente de la referida arma, siendo destinado al Batallón Cazadores de Puerto Rico.

En Diciembre de 1892, se le dieron las gracias de Real orden por la cooperación que prestó en los ensayos verificados por su Batallón para la adopción del fusil Mauser.

Después de su ascenso á primer Teniente, por antigüedad, en Agosto de 1893, continuó sirviendo en el Batallón Cazadores de Puerto Rico, con el que

permaneció prestando servicio de campaña hasta el 3 de Enero de 1894.

Pasó en Abril al Regimiento Infantería de Cuenca, y en igual mes de 1895 embarcó para la isla de Puerto Rico, donde había sido destinado, obteniendo allí colocación en el Batallón Cazadores de Colón.

Con dicho Batallón marchó á Cuba en Mayo siguiente; emprendió el día 23 operaciones de campaña contra los insurrectos por las jurisdicciones de Manzanillo y Bayamo, y asistió, entre otras acciones, á las de sabana del Juraguanal, el día 31; Moriones, el 28 de Junio; lomas de Paguán, el 11 de Julio; lomas de San José de Aguarach, el 16; Corcojo, el 24 de Septiembre; Arroyo Blanco y Hoyo Pipa, los días 14 y 17 de Noviembre, obteniendo por el mérito contraído en esta última la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

En la acción librada el 28 de Diciembre en la finca llamada Mansguaco, se halló mandando la extrema vanguardia de la columna al frente de la Sección de tiradores de su Batallón, compuesta de 36 individuos de tropa, sobre la cual rompió el fuego el enemigo, posesionado del frente y flanco derecho en una cumbre del monte; avanzó decididamente el Teniente Burgueta con sus tiradores, y quedó muy distanciado del resto de la columna, lo que aprovecharon los insurrectos para cargar por retaguardia á los tiradores con unos 200 ginetes, siendo aquellos envueltos por todos lados sin que el grueso de la columna pudiera socorrerlos con sus fuegos, hasta que después de transcurrido más de media hora pudo ponerse en contacto con dichos tiradores, quienes durante este tiempo se batieron heroicamente con fuego y arma blanca, teniendo cuatro muertos y 17 heridos, siéndolo, además, de machete el expresado Oficial, que se batió personalmente y dió muerte al titulado Capitán Juan Reyes, que le infligió la herida, sin que perdiera un solo armamento ni abandonara un herido, antes al contrario, se apoderó de ocho muertos insurrectos con sus armamentos.

Por tan brillante hecho de armas le fué concedido el empleo de Capitán en Mayo de 1896, y en Marzo de 1897, mediante juicio contradictorio, la cruz de segunda clase de la Orden de San Fernando con la pensión anual de 1.000 pesetas.

Continuó en activas operaciones de campaña como Teniente del Batallón Cazadores de Colón, asistiendo á numerosas acciones, hasta que en Mayo de 1896 se le nombró Jefe de la guerrilla volante de Bayamo.

Pasó en Julio á continuar sus servicios á la Península, siendo destinado al Regimiento Reserva de Avila, y en Agosto, al de Cuenca, número 27.

En Noviembre marchó á Filipinas, donde fué destinado al Batallón Cazadores Expedicionario número 5.

Salió seguidamente de operaciones por la provincia de Bataan, encontrándose el 29 de Diciembre en la acción de Montes de Alilao, por la que obtuvo la cruz de María Cristina de primera clase; los días 5 y 6 de Enero de 1897, en las de Mconrg y Cananan, concediéndosele la cruz roja de primera clase, pensionada; el 15 de Febrero, en el ataque y toma del barrio de Pamplona (Cavite), donde resultó gravemente herido, y por el mérito que entonces contrajo le fué otorgado el empleo de Comandante.

Regresó en Mayo á la Península y permaneció en situación de reemplazo como herido en campaña, hasta Diciembre que obtuvo colocación en el Regimiento del Rey.

Se le confirió en Octubre de 1898 una comisión del servicio para diversas naciones de Europa, y estuvo después destinado en los Regimientos de Reserva de Calatayud y Valladolid, quedando excedente en Abril de 1899.

En igual mes de 1901 pasó á formar parte de la Comisión de táctica, y permaneció algún tiempo agregado al Depósito de la Guerra, con objeto de ampliar sus estudios respecto á la táctica de los Ejércitos extranjeros.

Fuó destinado en Marzo de 1903 á las órdenes del Capitán general de Baleares para que lo empleara en los servicios que considerase conveniente.

Por Real orden de 20 de Septiembre de 1904 se le concedió la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada hasta su ascenso á General ó retiro, por el mérito de la obra de que es autor, titulada «Reglamento de ejercicios y maniobras para Infantería».

Desde Noviembre de 1904 hasta Julio de 1909, desempeñó el cargo de Ayudante de campo del Capitán general de Baleares, formó parte de la Junta de táctica, no obstante el expresado destino, y fué promovido á Teniente coronel, por antigüedad, en Mayo del año últimamente citado.

Se le confirió en el expresado mes de Julio el mando del Batallón Cazadores de Figueras, que se encontraba en operaciones de campaña en Melilla, asistiendo á diferentes hechos de armas, entre ellos el día 20 de Septiembre en las tomas de Taurit, y distinguiéndose muy especialmente en las operaciones que dieron por resultado la toma de la Alcazaba de Zeluán el día 27 de dicho mes y en el combate de Zoco el Jemis de Beni-bu-Ifrur el día 30, por el que se le concedió el empleo de Coronel, continuando en operaciones hasta fin de Diciembre.

Por Real orden de 27 de Enero de 1909, se le manifestó, para su satisfacción, que al redactar el vigente Reglamento para la instrucción táctica de las tropas de Infantería se había tenido muy presente su proyecto, aceptando de él algunas ideas, como son la adopción de las formaciones por el flanco y el carácter francamente ofensivo impreso al referido Reglamento.

Desde Marzo á Julio de 1910, en que pasó á mandar el Regimiento de Tenerife, estuvo destinado como Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de las provincias de Tarragona, Granada y León, y durante algún tiempo, en comisión, en los talleres del Material de Ingenieros para continuar las experiencias de explosivos como arma de combate, que había comenzado en Melilla.

En Noviembre de 1912, fué nombrado Jefe de la Zona de Reclutamiento de Huesca, y desde Diciembre siguiente se halla mandando el Regimiento de Melilla, número 59.

Cuenta veintiocho años de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Cruz roja de segunda clase de la misma Orden, pensionada.

Cruz de segunda clase de la propia Orden, con distintivo blanco, pensionada.

Cruz de María Cristina, de primera clase.

Cruz de San Fernando, de segunda clase.

Cruz de San Hermenegildo.
Medalla de Melilla.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la décima División, al

General de Brigada D. Eladio Salvat Bugada.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Luis Marchesni y Butler, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Deber ineludible del Estado es velar por los intereses de la enseñanza, base de la positiva prosperidad y grandeza de las naciones. En nuestra Patria, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, desde su creación, no ha dejado ni por un momento de cumplir aquel imperioso deber dictando disposiciones encaminadas á mejorar la condición de los Maestros, creando Centros de instrucción de indiscutible necesidad, y procurando por cuantos medios ha podido utilizar, la proscripción, no conseguida aún por completo, como no lo ha sido tampoco en ninguna parte, del bochornoso alfabetismo.

Pero al propio tiempo que el Estado cuida celosamente del buen funcionamiento de las instituciones docentes y de su aumento en el mayor número que permiten las circunstancias económicas, precisa que, asimismo, vele por los niños, protegiendo su vida y su salud en todo instante, base principal para que la instrucción sea provechosa y la educación eficaz. No hace una semana que el Ministro que suscribe tuvo la honra de rogar á V. M. su sanción para un protectorado, cuyas orientaciones no son otras que las de procurar á los niños su mejor desarrollo físico, y, con él, la fortaleza de la raza española.

Pero el presente proyecto de decreto constituye en ese camino una especialización. Precisa adoptar disposiciones de carácter médico pedagógico, mediante las cuales estén debidamente garantizados en aquel sentido los derechos del niño, y establecer los debidos servicios, cuya finalidad sea examinarlo atentamente, vigilar su salud, determinar sus condiciones psicofísicas y evitar los peligros de las mortales epidemias, que convierten la Escuela en foco de contagio, en

vez de ser un lugar donde se fortifique y desarrolle la infancia. Para ello se ha creado en todo el mundo civilizado la inspección médica de las Escuelas, cuyos benéficos resultados son de día en día más notorios, pues concurren á realizar la obra, con la abnegación de siempre, Profesores celosos y amantes de la humanidad, instruidos y seleccionados, constituidos en un Cuerpo especial, consagrado á los importantes estudios y disciplina que exige tan interesante servicio público.

En España, hace treinta años, cuando hacía más de un siglo que la intervención del Médico en la Escuela era obligatoria en la mayoría de las naciones de Europa, se inició la orientación, pero tan modestamente, que se limitó á que un Médico visitara diariamente la Escuela Froebel, de Madrid. Varios años después se nombró un Profesor para todas las Escuelas municipales, y más tarde, al organizarse la Junta municipal de Primera enseñanza, se le dió cabida en la misma.

En la sesión de 20 de Febrero de 1905, celebrada por dicha Junta bajo la presidencia del Ministro que suscribe, á la sazón Delegado regio, se acordó, aceptando el ofrecimiento de asistencia gratuita hecho por la Sociedad Unión Dental de Madrid, que en cada distrito y en el local-escuela más apropiado, se estableciese un gabinete dental con el material é instrumentos adecuados, que habrían de ser adquiridos por la Junta. Asimismo quedó acordado establecer un servicio especial de higiene escolar á cargo de cinco Médicos supernumerarios de la Beneficencia municipal, bajo la dirección del Inspector Médico, Vocal de la Junta. Determinóse igualmente que, establecido el servicio, el Maestro quedaría obligado á dar cuenta del estado sanitario de sus alumnos, para que, notificado el Médico y examinado el enfermo, se resolviese por la Delegación regia sobre su reintegro en la Escuela. Y se acordó, por último, crear el servicio antropométrico escolar, con dos gabinetes, uno en la zona Norte y otro en la zona Sur, bajo la dirección del ilustre Olóriz, y con arreglo á las bases que el mismo había formulado al Delegado regio.

En el surco la semilla, fué germinando lentamente, no por culpa de nadie, pues Delegados regios y Juntas municipales hicieron cuanto pudieron por el éxito de la obra, hasta que por el Real decreto de 16 de Junio de 1911, se creó con carácter general en todas las Escuelas de primera enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la inspección médica, referida á los locales y á los alumnos, dependiendo el servicio de la Dirección General de Primera enseñanza.

Solicitóse, entonces, el concurso generoso de los profesionales, dictándose reglas para la iniciación de la obra, en espera de una remota y posible perfección.

Solamente la inspección médica organizada en Madrid por la Junta local de Primera enseñanza, continuó funcionando, si bien ampliada con un refuerzo considerable, con el concurso de D. Manuel Tolosa Latour, propuesto por la Real Academia de Medicina para Director del servicio; con el de D. Eduardo Masip Budesca, con el carácter de Secretario de la Inspección, y con la colaboración generosa de varios Médicos especialistas Doctores Landeta, Gereda, Palancar, Becerro, Castro de la Jara, Pascual, Oyarzábal, Unsurrungaza, Madrid Moreno, Sanz Blanco, Tolosa Latour (D. Rafael), Olano, Sanz Barrio, González Huescas, Prieto, Argüelles, García del Diestro, Fernández Soler, Pin Sucona, Alvarez Villamil, Rodríguez Camuñas, Carmona y Rincón, pertenecientes á la Liga popular antituberculosa, como prevenía el Real decreto citado.

Es obligado citarles nominalmente para que V. M. sepa qué ilustres profesores, sin otro interés que el de la salud de los niños, han dedicado á ellos sus cuidados, siendo motivo el celo y la constancia con que han desempeñado su cometido de los excelentes resultados obtenidos por la inspección, consignados en las Memorias reglamentarias, que se publican anualmente, y que obran en este Ministerio.

Justifican esos buenos resultados la urgencia de abordar de una vez la creación de la inspección médica en toda España con bases fijas, que permitan unificar los trabajos y recoger estadísticas precisas, sin las cuales toda labor será en gran parte estéril. Además es indispensable contar con los médicos de investigación necesarios para llevar á cabo el actual servicio, aleccionando é instruyendo á los Médicos inspectores. Sin pretender improvisar laboratorios, como los que funcionan en algunas capitales de Europa, ampliando y mejorando el material existente, todo lo posible, se llegará á la perfección deseada, unificando, como se ha dicho, la labor inspectora en toda España, dirigida y reglamentada convenientemente con personal técnico idóneo.

Es de esperar que el Profesorado en general y en particular, los Vocales médicos de las Juntas de primera enseñanza y los titulares de los Municipios, y muy especialmente los Ayuntamientos, á quienes tan directamente incumbe velar por la salud de sus administrados, seguirán prestando, y hasta lo redoblarán si hace falta, su decidido concurso, á una obra verdaderamente patriótica, y que, por tanto, se obtendrán las facilidades necesarias para el planteamiento definitivo de la Inspección Médico escolar, que ha de comprender, para ser eficaz, todas las Escuelas de primera enseñanza públicas y privadas del Reino.

Inspirado en las razones antedichas, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Septiembre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea con carácter general y obligatorio en todas las Escuelas de primera enseñanza públicas y privadas, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la inspección Médico-escolar, á cargo de un Cuerpo de médicos y odontólogos nombrados por este Ministerio. Será Jefe del Cuerpo el Director de la inspección médica actual, designado por la Real Academia de Medicina, y Secretario general del mismo, el Vocal Inspector Médico de la Junta local, que lo es en la actualidad de la Inspección escolar de Madrid. El servicio dependerá de la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 2.º La inspección Médico-escolar abarcará:

I. La higiene de las construcciones y locales escolares del Reino, dictaminándose en cada caso acerca de las condiciones del edificio, iluminación, ventilación, calefacción, distribución de clases, retretes, suministro de aguas potables, menaje y cuantos particulares puedan afectar á la salud de alumnos y de Maestros.

II. El estado sanitario de los alumnos, que comprenderá:

a) El examen individual de los niños á su ingreso en los Centros escolares;

b) El aislamiento de los enfermos y las disposiciones higiénicas relacionadas con la profilaxis de las enfermedades transmisibles, reconociendo detenidamente á los alumnos que pudieran ser portadores de gérmenes;

c) Clasificación de los anormales ó deficientes.

III. La organización de registros sanitarios para formar las oportunas estadísticas, debiendo unificarse las libretas sanitarias con un modelo único, que se determinará por la Dirección General del Cuerpo.

IV. La educación sanitaria en las Escuelas.

V. Las medidas de índole higiénica que, de común acuerdo con el personal docente, deban adoptarse para la reglamentación de la enseñanza, horas de trabajo, recreos, ejercicios físicos, etc.

VI. Los medios adecuados para proporcionar á cada niño los elementos higiénicos necesarios para su perfecto desarrollo físico, así como la conservación de la salud de Maestros y alumnos.

VII. La higiene de la boca, que deberá constituir una especialidad del servicio.

Art. 3.º Se establecerá en Madrid un Centro dotado de los elementos necesa-

los para las investigaciones y exámenes á que se refiere el artículo anterior, y á cuyo cargo correrá además la formación de una Biblioteca-Archivo, la redacción de Memorias periódicas, el establecimiento de conferencias y cursos breves acerca de las materias relacionadas con la inspección médica, y la comunicación técnica con todos los Médicos y Odontólogos que pertenecan al Cuerpo.

Formarán este Centro, bajo la dirección del Jefe del Cuerpo, dos Médicos, un Farmacéutico, un Licenciado en Ciencias y un Arquitecto, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la forma que se prescriba en el Reglamento organizado, aparte del personal auxiliar que se determine.

Art. 4.º El Cuerpo de Inspectores Médicos de las Escuelas estará constituido por Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y Odontólogos que se hayan dedicado con preferencia al estudio de la higiene escolar y de las diversas especialidades relacionadas con la infancia.

Ingresarán por concurso y por oposición, divididos en tres categorías: de número, supernumerarios y especialistas, formándose un escalafón por orden riguroso de antigüedad en las respectivas categorías.

Los Médicos y Odontólogos actualmente adscritos al Cuerpo continuarán formando parte del mismo y ocuparán los puestos que les corresponda en el Escalafón.

Art. 5.º La Dirección General de Primera enseñanza, de acuerdo con el Director-Jefe de la Inspección médico-escolar, presentará, en el plazo de dos meses, á la aprobación del Ministro, el Reglamento orgánico del Cuerpo y los presupuestos necesarios para la organización del servicio.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Se abrirá un concurso por urmas para proveer las plazas de Médicos que por la Dirección del Cuerpo se estimen necesarias para organizar ó en toda la Nación, y que gratuitamente se presten á desempeñar el cargo mientras en los presupuestos se consigne la cantidad necesaria para percibir el sueldo ó gratificación que se señale.

Entre los solicitantes serán preferidos los Médicos titulares.

Las vacantes que resulten se cubrirán á oposición, en cuya forma, y una vez exista consignación en los presupuestos, se proveerán asimismo todas las que ocurren en las plazas de entrada.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Imco. Sr.: Los artículos 743 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 94 de la del Jurado, determinan que al final de cada sesión que celebren los Tribunales en los juicios orales ó por jurados se extienda un acta en la que conste sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido, y á fin de subsanar las deficiencias que vienen notándose y garantizar los derechos de las partes, consiguiendo que dicha acta sea una reproducción concisa, pero exacta y fiel de lo acontecido en el juicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en la redacción de las actas se observen puntualmente las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Respecto al examen de los procesados, se hará constar breve y concretamente cuanto manifiesten en orden á la responsabilidad criminal ó civil de cada uno de ellos, salvo el caso de que sus declaraciones estén conformes con las prestadas en el sumario, pues entonces, previa conformidad del Letrado Defensor, bastará consignar que han reproducido lo que expusieron en las diligencias sumariales.

2.ª En cuanto á las pruebas testifical y pericial, se tendrá también en cuenta si las declaraciones de los testigos y peritos, cuando comparezcan los que fueron oídos en el sumario, son ó no conformes con las que prestaron en la instrucción del proceso. En el primer caso se hará la misma manifestación que se previene en el último párrafo de la regla anterior, y en el segundo se consignarán las discrepancias que hubiere entre una y otra declaración, haciendo un ligero resumen de ellas en forma clara.

Igual procedimiento se seguirá con los testigos y peritos que no hubieren sido oídos en el sumario, y con el resultado de los careos que se celebren, en los que no bastará hacer constar que hubo ó no avenencia, sino que será preciso consignar los extremos afirmados ó negados por los que intervengan en dichas diligencias. Los peritos que así lo deseen podrán pedir que figure en el acta la opinión que hayan emitido, redactándola por sí mismos sucintamente.

3.ª Continuarán observándose con el mayor rigor los preceptos de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en que se ordena que han de constar en el acta determinados extremos, entre otros, las preguntas ó repreguntas cuya contestación haya prohibido el Presidente del Tribunal, las manifestaciones de los testigos que hayan sido interrogados en su domicilio y las diligencias de inspección ocular.

4.ª Se reproducirán textualmente las conclusiones definitivas de las acusaciones y defensas si modifican las provisio-

nales, y los encargados de sostener aquéllas podrán solicitar que se hagan constar las razones de hecho ó de derecho que aduzcan en sus informes orales; y

5.ª También constarán cuantos incidentes surjan y todas las manifestaciones que el Tribunal acuerde, bien por propia iniciativa, bien á petición de las partes del juicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.
Señor Presidente de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia del funcionario de este Ministerio D. Baldomero Montoya Tejada, solicitando que se autorice y se declare útil la publicación de su libro, titulado «Beneficencia particular.—Disposiciones vigentes concordadas entre sí y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo»:

Vistos los favorables informes emitidos por la Sección correspondiente de la Dirección General de Administración y por la Asesoría jurídica del Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se autorice y se declare útil la publicación de dicho libro, y que para premiar y estimular las dotes de laboriosidad y cultura de que su autor da muestra, se anote esta resolución en el expediente del Sr. Montoya para que le sirva de mérito en su carrera administrativa.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento, el del interesado, el del Jefe de la Sección de Personal del Ministerio y su publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1913.

ALBA.

Señor Director general de Administración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 6 del mismo.

Madrid, 24 de Septiembre de 1913.—do Ródenas.

Edna

úm. 20.